

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2017

ACTOR: CHRISTIAN MOYA SOBRINO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del cuaderno incidental de falta de personería, promovido por **Christian Moya Sobrino**, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro citado.

RESULTANDO:

1. Presentación del juicio. El doce de julio de dos mil dieciséis, el actor, por propio derecho, presentó la demanda del juicio laboral en que se actúa, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

2. Remisión del expediente a esta Sala Superior. El dos de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario General Auxiliar del citado Tribunal Federal, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del aludido juicio laboral.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la fecha antes referida, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos.

4. Acuerdo de competencia. El ocho de marzo de dos mil diecisiete esta Sala Superior determinó su competencia para conocer del presente caso.

5. Admisión y emplazamiento. Por auto de quince de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por el actor y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y

uno de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

7. Citación para audiencia y vista. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

8. Escrito incidental de personería. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, Christian Moya Sobrino presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito que denominó *“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD”*.

9. Cuaderno incidental. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó la integración del correspondiente cuaderno incidental de falta de personería.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del incidente relativo a la falta de personería, promovido por Christian Moya Sobrino, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado al rubro, en términos de lo

dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143 a 146, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las incidencias que se presenten durante la substanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

2. Planteamientos del actor incidentista. El actor en su escrito incidental pretende que esta Sala Superior determine que el *“apoderado legal no acreditó la personalidad como representante del Titular de la Relación Laboral”*.¹

Su **causa de pedir** se sustenta en que:

a) El Magistrado instructor -en el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete (sic) - indebidamente omitió fundar y motivar por qué modificó el nombre de la persona física demandada *“Titular de la Relación Laboral del Instituto Nacional Electoral”* pues en su concepto considera que la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria de la Ley General de Medios de Impugnación en la materia, determina claramente que *“la relación jurídica de trabajo*

¹ Foja 17 del escrito incidental.

se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio” pero en ningún caso con los “entes morales”.

b) La ley burocrática referida, debe aplicarse en primer orden dado que la ley procesal de la materia no determina con quién es que se debe entender la relación laboral, así como la forma de acreditar la personalidad.

c) Además, aduce que, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece en su artículo 11, que en lo no previsto por ésta o disposiciones especiales se aplicaran supletoriamente, y en ese orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

d) Por último afirma que, quien contesta la demanda no acredita dar cumplimiento a los artículos 2 y 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al promover por derecho propio y pretender acreditar su personalidad con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, lo cual es indebido porque existe disposición expresa en la ley burocrática respecto a cómo acreditar dicha personería.

3. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de falta de personería, en atención a que fue correcto que se

tuviera como demandado al Instituto Nacional Electoral y por acreditada la personería de Stefany Elizabeth Herrejón Salas como apoderada legal de dicho instituto, tal como se demuestra a continuación.

3.1 Precisión del demandado.

El artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal, establece que el **Instituto Nacional Electoral** es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Lo anterior, se reitera en el artículo 29, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, además, prevé que dicho instituto debe contar con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

De igual modo, el artículo 31, numerales 1 y 2, de la Ley General referida, dispone que, el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyo patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le

señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

El artículo 34, numeral 1, inciso a) al d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los órganos centrales del Instituto son: El Consejo General; La Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 35, numeral 1, de la Ley General mencionada determina que el **Consejo General es el órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 36, numeral 1, de la citada ley, prevé que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 47, numeral 1, de la ley mencionada, establece que la Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional

SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

De igual modo, el artículo 49 numeral 1, de la ley mencionada, prevé que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, incisos a) y s) de la ley precisada, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo representar legalmente al Instituto; así como **otorgar poderes** a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares.

En conformidad con lo anterior, el artículo 206, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, es decir, dichas personas disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social.

De igual modo, el artículo 206, numeral 3, de la Ley

General referida, dispone que las diferencias o conflictos entre el **Instituto** y sus servidores serán resueltos por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

En este sentido, conforme al artículo 94, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la Sala Superior es competente para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del **Instituto Nacional Electoral y sus servidores.**

Al respecto, el artículo 95, numeral 1, de la ley procesal citada, dispone que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Federal de Procedimientos Civiles; d) Las leyes de orden común; e) Los principios generales de derecho; y f) La equidad.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98, numeral 1, incisos a) y b), de éste último ordenamiento, son partes en el procedimiento: a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y b) El **Instituto Nacional Electoral**, que actuará por conducto de sus

representantes legales.

Conclusiones.

De la normativa referida, si bien la propia ley procesal electoral establece qué leyes serán de aplicación supletoria tratándose del juicio laboral electoral, lo cierto es que, dicha figura jurídica se actualiza únicamente cuando la legislación electoral es insuficiente, y en el caso, de la interpretación sistemática de los numerales referidos, es posible determinar claramente que la relación laboral en materia electoral (en caso de acreditarse) se establece entre el trabajador persona física y el Instituto Nacional Electoral como una persona jurídico colectiva o persona moral, siendo el primero por regla general parte actora, y el segundo parte demandada, en los conflictos de esta naturaleza cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior, por lo que el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no es aplicable, al estar suficientemente regulado entre qué sujetos se establece la relación laboral en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LVII/97, emitida por esta Sala Superior de rubro y texto siguientes:

SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no

tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

De manera que, si bien la ley procesal electoral prevé la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria, lo cierto es que, visiblemente establece con quién debe entenderse establecida la relación laboral en la materia, lo que se corrobora, con el hecho de que la legislación procesal refiere que las partes en un juicio electoral laboral son el actor que es el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y el demandado, el **Instituto Nacional Electoral**, que actuará por conducto de sus representantes legales.

En este sentido no se actualiza el tercer supuesto de la tesis referida, porque la institución en análisis, es decir, con quién se entiende la relación laboral, y quienes son las partes en un juicio laboral como en el que se actúa, está claramente definida, de ahí que, en este aspecto, la legislación es suficiente.

Por tanto, la relación laboral en ningún modo se establece con los titulares del organismo autónomo a título personal, ya que precisamente dicha relación o vínculo jurídico surge entre el Instituto Nacional Electoral y el trabajador, quien

SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

presta sus servicios precisamente al propio Instituto y no a sus titulares en lo personal.

Lo que se corrobora con el hecho de que quién realiza los pagos y demás prestaciones laborales a que tienen derecho los trabajadores del Instituto Nacional Electoral es precisamente la institución y no sus titulares.

Además, en caso de que éstos sean removidos o termine la duración del ejercicio de la función que tienen encomendada, ello no implica que pudiera dejarse de reconocer la relación laboral (en caso de acreditarse), ya que precisamente con quien se establece el vínculo jurídico es con la institución.

Por lo que, en todo caso, los titulares del Instituto Nacional Electoral únicamente son los representantes del órgano autónomo, pues la relación laboral como se ha apuntado se establece entre éste y el trabajador.

En conclusión, ante la innecesaria aplicación del artículo 2, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es inaceptable jurídicamente la interpretación propuesta por el actor.

Por tanto, por lo que respecta a este tema, el incidente es infundado, dado que fue correcto que el Magistrado instructor tuviese como demandado al Instituto Nacional Electoral y no a los titulares del órgano máximo de dirección.

3.2 Reconocimiento de Stefany Elizabeth Herrejón Salas como apoderada legal del Instituto Nacional Electoral

El actor considera que la apoderada legal del Instituto Nacional Electoral no acreditó su personalidad conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece que: *“Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio”*.

Es **infundado** el alegato, porque conforme a la normativa electoral el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, es quien actúa como representante legal del instituto, y está facultado para **otorgar poderes a nombre de dicho ente autónomo para ser representado ante cualquier autoridad judicial**, de ahí que es innecesario aplicar supletoriamente el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de exigir a los representantes del instituto que acrediten su personalidad mediante oficio, y en el caso, dicho Secretario otorgó poder a Stefany Elizabeth Herrejón Salas para representar al Instituto en el presente juicio.

El artículo 98, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece claramente que El Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral actuará en los juicios laborales electorales **por conducto de sus representantes legales**.

En relación con lo anterior, el artículo 51, numeral 1,

incisos a) y s) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo **representar legalmente al Instituto**; así como **otorgar poderes** a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración **y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial**, o ante particulares.

Ahora bien, la ley de instituciones mencionada y la procesal electoral de la materia, no determina cómo es que el apoderado que recibe esos poderes debe acreditar su personalidad al comparecer en juicio, sin embargo, el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria sí especifica dicha circunstancia al establecer que:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

(...)

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

[...]

En efecto, del precepto transcrito se advierte que:

a) Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado y b) En el caso de que comparezcan **por conducto de apoderado**, la personería se podrá acreditar conforme a la siguiente regla: Cuando el

compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personería **mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.**

En este sentido, cuando el compareciente presente testimonio notarial, la autoridad judicial debe verificar si quien le otorgó el poder está facultado para ello.

En el caso, la personería de Stefany Elizabeth Herrejón Salas, como apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración en el área laboral, del Instituto Nacional Electoral, **debe tenerse por acreditada** toda vez que al dar contestación a la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, la mencionada apoderada exhibió copia certificada por el Notario Público 89 (ochenta y nueve) del Distrito Federal del primer testimonio de la escritura 125,924 (ciento veinticinco mil novecientos veinticuatro), del libro 2672 (dos mil seiscientos setenta y dos), del protocolo a cargo del mencionado fedatario público.

Ahora bien, del contenido del citado testimonio notarial se advierte que el Licenciado Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en uso de las facultades previstas en el artículo 51, numeral 1, incisos a) y s), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compareció ante el Titular de la Notaria Pública 89 (ochenta y

nueve), del Distrito Federal, a efecto de conferir y otorgar en favor de las personas que ahí se indican, incluida Stefany Elizabeth Herrejón Salas, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración en el área laboral.

Precisando de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes facultades, para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; para transigir; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones, para recusar; para intentar y proseguir juicios, incidentes y recursos ordinarios o extraordinarios; para recibir pagos; para que en nombre y representación del Instituto Nacional Electoral puedan actuar ante toda clase de autoridades ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se avoquen al conocimiento de los conflictos laborales.

Documento que a juicio de esta Sala Superior debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere, conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento público expedido por persona que tiene fe pública.

Por tanto, contrario a lo que afirma el actor incidentista, Stefany Elizabeth Herrejón Salas, tiene plenamente reconocida la calidad con la que comparece en el presente juicio en términos del instrumento notarial que ha quedado precisado.

De ahí lo infundado del agravio.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los incidentes de falta de personería en los juicios laborales **SUP-JLI-72/2016** y **SUP-JLI-1/2017**.

4. Decisión. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundado** el incidente de falta de personería, promovido por Christian Moya Sobrino, actor en el juicio laboral al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de falta de personería promovido por Christian Moya Sobrino.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**SUP-JLI-6/2017
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO